

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INVERSIONES E INDUSTRIAS VALLE
VERDE S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RES. EX. N° 7/ ROL D-157-2022

SANTIAGO, 10 DE DICIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-157-2022**

1. Con fecha 8 de agosto de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-157-2022, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-157-2022, en



contra de Inversiones e Industrias Valle Verde S.A. (en adelante, "el titular"), en su calidad de titular del establecimiento denominado "Lácteos Paraguay" (en adelante, "el establecimiento"). Dicha resolución fue notificada personalmente el 9 de agosto de 2022, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

2. El establecimiento se encuentra sujeto a los siguientes instrumentos de carácter ambiental:

- i) Resolución Exenta N° 2322, de fecha 9 de junio del año 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante e indistintamente, "Res. Ex. N°2322/2009 SISS"), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por el establecimiento, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000. Dicha Resolución establece que el nombre del cuerpo receptor es el estero Remehue (o estero Cuinco).
- ii) De acuerdo a la ubicación del establecimiento, la titular se encuentra sujeta a las obligaciones establecidas en el D.S. N° 47/2015, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno.
- iii) Resolución Exenta N°451, de fecha 8 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos, que se pronunció favorablemente de la Declaración de Impacto Ambiental "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno, X Región" (en adelante, "RCA N°451/2008")¹.

3. Con fecha 31 de agosto de 2022, estando dentro de plazo, ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-157-2022** de 24 de agosto de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

4. Luego, con fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-157-2022**, se tuvo por presentado el PDC del titular, y se estableció que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo, se incorporasen observaciones al mismo, conforme a lo señalado en el resuelvo tercero de la misma resolución.

5. Con fecha 28 de diciembre de 2022, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°4/Rol D-157-2022** de 20 de diciembre de

¹ El proyecto aprobado por la RCA N°451/2008, consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento basada en el Sistema Tohá o lombrifiltro, para tratar las aguas residuales que se producirán en el proceso de fabricación de quesos de la planta "Lácteos Paraguay", la que tendría capacidad para procesar 300.000 litros de leche al día. Las aguas residuales corresponden básicamente a las aguas de lavado de las distintas unidades productivas y equipos involucrados en las distintas etapas del proceso de fabricación de queso. El efluente descargado en el estero Remehue será el resultante de unión de las descargas del RIL y las aguas servidas tratadas. El efluente cumplirá con las concentraciones máximas de contaminantes permitidos por la Tabla 2 del D.S. N°90/2000. Se estima que durante la etapa de operación se producirá un volumen de 450m³ /día de RIL y 13,5 m³ /día de aguas servidas domésticas.



2022, el titular presentó una nueva versión del PDC, de conformidad a lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-157-2022.

6. Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-157-2022**, se tuvo por presentado el PDC Refundido del titular, y se estableció que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo, se incorporasen nuevas observaciones al mismo, conforme a lo señalado en el resuelvo tercero de la misma resolución.

7. Con fecha 27 de mayo de 2024, estando dentro de plazo ampliado a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-157-2022**, de 10 de mayo de 2024, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, de conformidad a lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-157-2022.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-157-2022, se refirieron a infracciones contempladas en el artículo 35, letras a), c), e) y g), de la LOSMA.

9. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular, de fecha 27 de mayo de 2024.

10. A continuación, se presenta una tabla que resume la propuesta del titular. Cabe señalar que la redacción de efectos y las acciones identificadas con letra roja serán refundidas con otras acciones o eliminadas mediante correcciones de oficio, según se indicará en la sección correspondiente. Por lo tanto, serán excluidas del análisis de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Por otro lado, la redacción de acciones identificada con letra verde refiere a aquellas medidas orientadas al retorno al cumplimiento ambiental, mientras que las acciones identificadas con letra azul corresponden a las medidas propuestas para abordar los efectos negativos.



Cargos	Efectos Negativos	Acciones propuestas	
Cargo N°1: Efectuar disposición de Riles mediante riego ²	Afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Tufilco y Remehue	Ejecutadas	N°1: Término de riego ³ N°2: Limpieza riles de predios ⁴ N°3: Cierre zanjas ⁵ N°4: Limpieza del Estero Tufilco ⁶ N°5: Monitoreo calidad aguas y sedimentos ⁷
		Por ejecutar	N°6: Realizar estudios de suelo ⁸ N°7: Seguimiento de calidad aguas ⁹
		Alternativa	N°8: vinculada a Acción N°6: Adoptar medidas que recomiende informe experto en caso de alteraciones en calidad del suelo ¹⁰
Cargo N°2: Sistema de tratamiento de Riles opera de forma distinta a la evaluada (...) ¹¹	Afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Remehue	Ejecutada	N°9: Instalación e implementación de 32 tubos germicidas ¹² N°10: Efectuar protocolo de mantención Lombrifiltro ¹³
		En ejecución	N°11: Revisión y mantención integral del Lombrifiltro ¹⁴ N°12: Desratización periódica Lombrifiltro ¹⁵ N°13: Mantención limpieza Estero Remehue ¹⁶

² El cargo N° 1 consiste en “Efectuar disposición de Riles mediante riego”. Dicha infracción fue calificada como grave.

³ La Acción N°1 consiste en “Terminar el riego de riles mediante aspersión”.

⁴ La Acción N°2 consiste en “Limpieza de los riles acumulados en las zonas inundadas del predio para riego”.

⁵ La Acción N°3 consiste en “Cierre de la zanja de escorrentía”.

⁶ La Acción N°4 consiste en “Limpieza del Estero Tufilco, desde el punto de encuentro de la zanja construida hasta el Estero Cuinco (Remehue)”.

⁷ La Acción N°5 consiste en “Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos del Estero Tufilco”.

⁸ La Acción N°6 consiste en “Realización de estudios anuales de la calidad de suelo en los predios en los cuales se efectuó el riego con riles, según lo dispuesto en la Formulación de Cargos”.

⁹ La Acción N°7 consiste en “Elaborar informes semestrales, que den cuenta del estado de la calidad del estero Tufilco, con el fin de reforzar el seguimiento de las variables identificadas”.

¹⁰ La Acción N°8 consiste en “En caso que el informe de experto mencionado en la acción N°6 arroje alteraciones en la calidad del suelo por causa del riego con riles tratado, se adoptarán las medidas que recomienda el citado informe”.

¹¹ El cargo N° 2 consiste en: “El sistema de tratamiento de Riles opera de forma distinta a la evaluada ambientalmente, lo que se expresa en: -Cámara de la unidad desinfección por radiación Ultravioleta cuenta con solo 8 de los 32 tubos germicidas con que debía contar. -Deficiente mantención en Lombrifiltro”. Dicha infracción fue calificada como leve.

¹² La Acción N°9 consiste en “Disponer la existencia de 32 tubos germicidas, según lo dispuesto en la RCA 451/2008”.

¹³ La Acción N°10 consiste en “Efectuar Protocolo de mantención periódica del sistema de Lombrifiltro”.

¹⁴ La Acción N°11 consiste en “Revisión y mantención integral del sistema de Lombrifiltro”.

¹⁵ La Acción N°12 consiste en “Desratización periódica semanal del sector donde se encuentra el lombrifiltro”.

¹⁶ La Acción N°13 consiste en “Acción de mantención de la limpieza del estero Remehue de forma periódica”.



Cargos	Efectos Negativos		Acciones propuestas
		Por ejecutar	N°14: Labores de volteo en lecho Lombrifiltro ¹⁷
Cargo N°3: Falta de monitoreos Estero Remehue ¹⁸	Afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Remehue	Por ejecutar	N°15: Aumento frecuencia monitoreos Estero Remehue ¹⁹ N°16: Elaboración estudio estado ecológico de Estero Remehue ²⁰ N°17: Protocolo de mejoramiento calidad aguas ²¹
Cargo N°4: No informar a SMA cambios en condiciones	El programa monitoreo vigente subestima la afectación del estero con información sobre una	Ejecutadas	N°18: Elaborar informe que incorpore todas las modificaciones al proyecto e informar a la SMA ²³

¹⁷ La Acción N°14 consiste en “Efectuar labores de volteo en el lecho del lombrifiltro, para mejorar las condiciones de aireación, durante los meses de octubre a marzo, con el fin de evitar la presencia de vectores en el área”.

¹⁸ El cargo N° 3 consiste en “No efectuar todos los monitoreos correspondientes en dos puntos del estero Remehue; uno localizado aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas abajo de la descarga, a lo menos en dos épocas del año, estiaje y máxima producción, en el periodo correspondiente a noviembre de 2019 (un muestreo aguas abajo)”. Dicha infracción fue calificada como leve.

¹⁹ La Acción N°15 consiste en “Aumento de la frecuencia de monitoreo en el estero Remehue, en un punto aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas debajo de la descarga, a trimestral, considerando los parámetros dispuestos en la RCA N°451/2008”.

²⁰ La Acción N°16 consiste en “Elaborar estudios del estado ecológico del estero Remehue, con periodicidad anual, con el fin de establecer tendencias respecto a los parámetros evaluados en el informe denominado “Estudio Limnológico de Estero Remehue, Comuna de Osorno, región de Los Lagos (Anexo Efectos), con el fin de reforzar el seguimiento de las variables identificadas producto de la operación del titular”.

²¹ La Acción N°17 consiste en “Elaborar e implementar un protocolo de mejoramiento de la calidad de las aguas. Dicho protocolo contemplará un plan de emergencia ante la constatación de nuevos efectos negativos”.

²³ La Acción N°18 consiste en “Elaboración de informe que incorpore todas las modificaciones efectuadas al proyecto desde la dictación de la RPM SISS hasta la fecha e informar a la SMA con el objeto de actualizar la RPM vigente”.



Cargos	Efectos Negativos	Acciones propuestas	
Sistema de Tratamiento RILes ²²	descarga de riles desactualizada	En ejecución	N°19: Reducción producción de planta ²⁴ N°20: Tramitar regularización fuente no catastrada ²⁵ N°21: Limitar caudal de descarga ²⁶
Cargo N°5: No remitir información mediante SSA ²⁷	Se descartan efectos	Ejecutadas	N°22: Remitir monitoreos mediante SSA ²⁸
		En ejecución	N°23: Remitir a SMA muestras de 2019, 2020 y 2021 ²⁹ N°24: Protocolo de implementación programa monitoreo ³⁰ N°25: Capacitación de personal ³¹

²² El cargo N° 4 consiste en “*No informar a la SMA los cambios en las condiciones del Sistema de Tratamiento de RILes que modifican la cantidad y calidad del efluente proveniente del establecimiento, las que se expresan en: - Instalación de nuevas unidades en el Sistema de Tratamiento de RILes. -Unir en la cámara de recolección el efluente tratado mediante el lombrifiltro, compuesto por Riles y aguas servidas, con las aguas provenientes de la piscina de enfriamiento, las que son mezcladas de manera previa a su ingreso a la cámara de monitoreo, diluyendo el RIL generado por la planta*”. Dicha infracción fue calificada como gravísima.

²⁴ La Acción N°19 consiste en “*Reducción de la producción de leche de la Planta, con el fin de disminuir las descargas efectuadas al estero Remehue, y de esa forma cumplir con el caudal exigido por el Programa de Monitoreo vigente, aprobado por la resolución exenta N° 2322 de 2009 de la SISS, mientras se tramita el nuevo Programa de Monitoreo, según lo comprometido en la acción 20*”.

²⁵ La Acción N°20 consiste en “*Tramitar la regularización de fuente no catastrada, respecto de las aguas de proceso no reutilizadas provenientes de la piscina de enfriamiento, según lo dispuesto en la Res. Ex. N°1175/2016 de la SMA, y obtención de Programa de Monitoreo actualizado*”.

²⁶ La Acción N°21 consiste en “*Limitar el caudal de descarga al estero Remehue, hasta el umbral permitido por el Programa de Monitoreo vigente, aprobado por la resolución exenta N° 2322 de 2009 de la SISS*”.

²⁷ El cargo N°5 consiste en “*No remitir la información relativa a los monitoreos del estero Remehue, a través de la Plataforma de Seguimiento Ambiental de la SMA, durante los años 2019, 2020 y 2021*”. Dicha infracción fue calificada como leve.

²⁸ La Acción N°22 consiste en “*Remitir en tiempo y forma a la SMA, los monitoreos de calidad de aguas del estero Remehue comprometidos en la RCA N°451/2008, mediante el sistema electrónico de seguimiento ambiental establecido en la Res. Ex. N°223/2015*”.

²⁹ La Acción N°23 consiste en “*Remitir a la SMA los monitoreos del estero Remehue de los años 2019, 2020 y 2021*”.

³⁰ La Acción N°24 consiste en “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”.

³¹ La Acción N°25 consiste en “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”.



Cargos	Efectos Negativos	Acciones propuestas	
Cargo N°6: No reportar todos los parámetros de su RPM ³²	Se descartan efectos	En ejecución	N°26: Reportar programa monitoreo vigente ³³
		Por ejecutar	N°27: Entregar a la SMA copia de los informes de Ensayo no reportados ³⁴ N°28: Protocolo implementación programa monitoreo ³⁵ N°29: Capacitación personal ³⁶
Cargo N°7: No reportar frecuencia de	Se descartan efectos	En ejecución	N°30: Reportar programa monitoreo vigente ³⁸

³² El cargo N°6 consiste en “*No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo de los meses de junio y julio de 2019, los parámetros de pH y Temperatura de conformidad a lo dispuesto en la Resolución que establece su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 2322, de fecha 09 de junio de 2009, de la SISS); y según se detalla en la Tabla N° 2.1 del Anexo N° 2 de la presente Resolución*”. Dicha infracción fue calificada como leve.

³³ La Acción N°26 consiste en “*Reportar el Programa de Monitoreo actualmente vigente, según lo establecido en la Resolución Exenta N°2322, de 2009, de la SISS*”.

³⁴ La Acción N°27 consiste en “*Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo*”.

³⁵ La Acción N°28 consiste en “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”.

³⁶ La Acción N°29 consiste en “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”.

³⁸ La Acción N°30 consiste en “*Reportar el Programa de Monitoreo actualmente vigente, según establecido en la Resolución Exenta N°2322, de 2009, de la SISS*”.



Cargos	Efectos Negativos	Acciones propuestas	
monitoreo exigida ³⁷		Por ejecutar	<p>N°31: Entregar a la SMA copia de los informes de Ensayo no reportados³⁹</p> <p>N°32: Protocolo implementación programa monitoreo⁴⁰</p> <p>N°33: Capacitación personal⁴¹</p>
Cargo N°8: Superación de parámetros ⁴²	Afectación acotada en la calidad de las aguas del Estero Remehue	En ejecución	<p>N°34: No superar los límites máximos de emisión⁴³</p> <p>N°35: Revisión y mantención sistema Lombrifiltro⁴⁴</p> <p>N°36: Realizar inspecciones periódicas mensuales aguas abajo⁴⁵</p>
		Por ejecutar	<p>N°37: Protocolo implementación programa monitoreo⁴⁶</p> <p>N°38: Capacitación personal⁴⁷</p> <p>N°39: Realizar monitoreo mensual adicional de DBO5⁴⁸</p>

³⁷ El cargo N°7 consiste en “*No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta N°2322, de fecha 09 de junio de 2009, de la SISS, para los parámetros de Caudal, pH y Temperatura según se indica en la Tabla N° 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019*”. Dicha infracción fue calificada como leve.

³⁹ La Acción N°31 consiste en “*Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo*”.

⁴⁰ La Acción N°32 consiste en “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”.

⁴¹ La Acción N°33 consiste en “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”.

⁴² El cargo N°8 consiste en “*Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000 en relación con su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N°2322, de fecha 09 de junio de 2009 de la SISS) para el parámetro DBO5 indicado en la Tabla N° 2.3 del Anexo N°2 de esta Resolución, durante el mes de diciembre de 2019, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000*”. Dicha infracción fue calificada como leve.

⁴³ La Acción N°34 consiste en “*No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente*”.

⁴⁴ La Acción N°35 consiste en “*Revisión y mantención integral del sistema de Lombrifiltro*”.

⁴⁵ La Acción N°36 consiste en “*Realizar inspecciones periódicas mensuales en los 20 metros aguas abajo desde el punto de descarga de los RILES en el estero Remehue y si se detectan gusanos, algas u otros residuos orgánicos, proceder a su limpieza*”.

⁴⁶ La Acción N°37 consiste en “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”.

⁴⁷ La Acción N°38 consiste en “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”.

⁴⁸ La Acción N°39 consiste en “*Realizar un monitoreo mensual adicional (es decir, pasará de mensual a bimensual) del parámetro DBO5, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)*”.



Cargos	Efectos Negativos	Acciones propuestas	
Cargo N°9: Superación caudal ⁴⁹	Afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Remehue	En ejecución	N°40: No superar límite máximo permitido de caudal ⁵⁰ N°41: Revisión y mantención Lombrifiltro ⁵¹
		Por ejecutar	N°42: Protocolo implementación programa monitoreo ⁵² N°43: Capacitación personal ⁵³ N°44: Instalación y operación dispositivo monitoreo continuo caudal ⁵⁴ N°45: Reporte con frecuencia cada 5 minutos mediante API REST ⁵⁵
Cargo N°10: Falta de mediciones SO2 de acuerdo a la periodicidad establecida en D.S. N°47/2015 ⁵⁶	Se descartan efectos	En ejecución	N°46: Cargar resultados mediciones SO2 en SISAT ⁵⁷ N°47: Reemplazo caldera OSO-069 por caldera a GLP OSO-99 ⁵⁸

⁴⁹ El cargo N°9 consiste en “*Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. 90/00 (Resolución Exenta N°2322, de fecha 09 de junio de 2009 de la SISS), en los meses de junio, noviembre y diciembre de 2019; en los meses de enero, febrero y desde abril hasta diciembre de 2020 y; en los meses de enero, julio y octubre de 2021, según se detalla en la Tabla N° 2.4 del Anexo N°2 de la presente Resolución*”. Dicha infracción fue calificada como leve.

⁵⁰ La Acción N°40 consiste en “*No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo dispuesto en la Res. 2322, de 2009, de la SISS*”.

⁵¹ La Acción N°41 consiste en “*Revisión y mantención general e integral del sistema de Lombrifiltro*”.

⁵² La Acción N°42 consiste en “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”.

⁵³ La Acción N°43 consiste en “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”.

⁵⁴ La Acción N°44 consiste en “*Instalación y operación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal*”.

⁵⁵ La Acción N°45 consiste en “*Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia*”.

⁵⁶ El cargo N°10 consiste en “*No haber realizado la medición de sus emisiones de SO2, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante mediciones discretas que permitan acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 42 del D.S. N°47/2015, respecto de la caldera que utiliza carbón bituminoso como combustible con número de registro OSO 69, para los períodos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021*”. Dicha infracción fue calificada como leve.

⁵⁷ La Acción N°46 consiste en “*Cargar en el Sistema de Seguimiento Atmosférico de la Superintendencia del Medio Ambiente, los resultados de las mediciones discretas de SO2 efectuadas en la Unidad Fiscalizable durante el mes de marzo de 2022, por una Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental*”.

⁵⁸ La Acción N°47 consiste en “*Utilizar la caldera a GLP con registro N° OSO-99 para la operación normal de la Unidad Fiscalizable, en reemplazo de la caldera con registro OSO-069*”.



Cargos	Efectos Negativos	Acciones propuestas	
Cargo N°11: Superación MP ⁵⁹	Aumento riesgo preexistente para salud personas en zona saturada por MP	Ejecutadas	N°48: Inutilización permanente de caldera OSO-069 ⁶⁰
		En ejecución	N°49: Reemplazo caldera OSO-069 por caldera a GLP OSO-99 ⁶¹
		Por ejecutar	N°50: Compensar emisiones mediante el recambio de calefactores ⁶² N°51: Cargar PDC en SPDC ⁶³ N°52: Reportar PDC en SPDC ⁶⁴

Fuente. Elaboración propia.

A. Criterio de integridad

11. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

12. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formularon once (11) cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de cincuenta y dos (52) acciones principales, de las cuales algunas serán corregidas por medio del presente acto, quedando en un total de treinta y cuatro (34) acciones principales, manteniendo las acciones estrictamente indispensables para abordar la totalidad de los hechos constitutivos de

⁵⁹El cargo N°11 consiste en “*Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera que utiliza carbón bituminoso como combustible con número de registro OSO 69, en los muestreos isocinéticos de fecha 26 de noviembre de 2019; 16 de junio de 2020 y; 20 de enero de 2021*”. Dicha infracción fue calificada como leve.

⁶⁰ La Acción N°48 consiste en “*Asegurar la inutilización permanente de la caldera con registro OSO-069*”.

⁶¹La Acción N°49 consiste en “*Utilizar la caldera a GLP con registro N°OSO-99, para la operación normal de la Unidad Fiscalizable, en reemplazo de la caldera con registro OSO-069*”.

⁶²La Acción N°50 consiste en “*Ejecución de medida de compensación de emisiones, consistente en el recambio de equipos de calefacción a leña de combustión lenta, por equipos de aire acondicionado, lo que permitirá compensar las emisiones que fueron arrojadas en exceso a la atmósfera (3,61 ton/año) por parte de la caldera OSO-069*”.

⁶³La Acción N°51 consiste en “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

⁶⁴La Acción N°52 consiste en “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes que se indican en este PdC*”.



infracciones contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-157-2022. Así, para el Cargo N°1 se establecerán un total de 5 acciones; para el Cargo N°2 un total de 6 acciones; para el Cargo N°3 un total de 3 acciones; para el Cargo N°4 un total de 3 acciones; para el Cargo N°5 un total de 5 acciones; para el Cargo N°6 un total de 1 acción; para el Cargo N°7 un total de 1 acción; para el Cargo N°8 un total de 3 acciones; para el Cargo N°9 un total de 2 acciones; para el Cargo N°10 un total de 2 acciones; para el Cargo N°11 un total de 4 acciones.

13. De conformidad a lo señalado, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad, considerando las modificaciones de oficio que serán realizadas por medio del presente acto. Lo anterior, sin perjuicio del análisis de la eficacia de dichas acciones.

14. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el PDC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. De este modo, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁶⁵ para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.⁶⁶

15. Respecto de los Cargos N°1, N°2, N°3, N°4, N°8, N°9 y N°11 el titular reconoció la existencia de efectos negativos, cuya descripción es coherente con los efectos relevados mediante la sección “4. Análisis de efectos negativos” de la formulación de cargos. Los principales efectos se encuentran asociados, por una parte, a la calidad de las aguas de los esteros Tufilco⁶⁷ y Remehue⁶⁸, y, por otra parte, a la calidad del aire⁶⁹. Adicionalmente, los antecedentes presentados por el titular para abordar los efectos en cada uno de los cargos son consistentes con la descripción de efectos, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán mediante el presente acto.

A.1 *Cargo N°1: Efectuar disposición de Riles mediante riego*

⁶⁵ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁶⁶ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁶⁷ Para mayor detalle revisar la sección “4.2 Efectos negativos en el Estero Tufilco” de la formulación de cargos.

⁶⁸ Para mayor detalle revisar la sección “4.1 Efectos negativos en el Estero Remehue” de la formulación de cargos.

⁶⁹ Para mayor detalle revisar la sección “4.3 Efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos de MP permitidos: Emisiones Atmosféricas” de la formulación de cargos.



16. Conforme a la descripción incorporada por el titular, los efectos asociados a los hechos imputados se asocian a la afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Tufilco y Remehue⁷⁰. La descripción anterior guarda relación con aquellos efectos identificados en la formulación de cargos.

17. Lo señalado por el titular para acreditar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento.

18. En consecuencia, el titular incorporó una **correcta determinación de efectos, respecto del cual se propone un plan de acciones y metas que tiene por objeto hacerse cargo de ellos**. Por lo tanto, el programa **cumple con el criterio de integridad**, en el sentido de contener acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos.

A.2 Cargo N°2: *Sistema de tratamiento de RILes opera de forma distinta a la evaluada (...)*

19. Conforme a la descripción incorporada por el titular, los efectos asociados a los hechos imputados se asocian a afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Remehue⁷¹. La descripción anterior guarda relación

⁷⁰ Así, el titular indica que “*En la zona de riego se constataron escurremientos superficiales que eran captados y conducidos por diversas zanjas construidas en los 3 predios de riego con el objeto de dirigir los excedentes de la actividad riego al Estero Tufilco. Dicho estero presentaba zonas con poco movimiento de flujo superficial, estancamiento de sus aguas, con espuma y grasa flotante, burbujeo, con tonalidades plomiza y negruzca, con olor típico de suero, atribuible al deficiente tratamiento de los RILes. Se observó una fase sobrenadante de color blanquecino, una zona con grasa, un área con espuma, gusanos de pigmentación roja y una capa de color plomizo, además del curso de agua con casi nulo movimiento. Se observaron cambios de coloración del suelo probablemente producto de acumulación de aceites y grasas y sedimentos debido a la alta concentración de sólidos suspendidos. Se constataron aguas detenidas, con ancho de unos 3 m, con aguas de tonalidad plomiza verdosa, sin transparencia, además del borde del cauce negruzco, siendo indicadores de altos contenidos de materia orgánica, nutrientes, aceites y grasas y sólidos suspendidos, los cuales van mermando el cuerpo superficial tanto en la calidad de sus aguas como en los servicios ecosistémicos, resultando razonable concluir que dichos efectos sobre la calidad del estero Tufilco y los servicios ecosistémicos relacionados se extienden hasta su confluencia con el estero Remehue*”.

⁷¹ El titular indica que “*Se constató que en el punto de descarga del estero Remehue existe la presencia de espuma blanca, la cual se desplaza por corriente del estero aguas abajo y que, desde el punto de descarga hasta unos 20 metros aproximadamente aguas abajo de este, por las orillas del estero, se observó un área del fondo que se encuentra cubierta de agua con una coloración rojiza que la conforman organismo tipo gusanos y microorganismos de color blanquecino. Adicionalmente, se registra en un recorrido de unos 50 metros aguas arriba del curso de agua receptor, que el agua presenta coloración transparente sin la presencia de estos microorganismos o gusanos. Lo anterior se asocia con los hallazgos referidos a la descarga de efluentes deficientemente tratados, en cantidades mayores a las aprobadas originalmente y en condiciones diferentes de las establecidas en la RPM del año 2009, condiciones que impactan directamente en la calidad y cantidad de los efluentes, por lo que es razonable concluir que el estero Remehue presenta un detimento en su calidad y servicios ecosistémicos producto de la descarga de efluentes de la empresa Lácteos Paraguay*”.



con aquellos efectos identificados en la formulación de cargos. De este modo, existiría un efecto negativo asociado a la diferente operación del sistema de tratamiento de riles.

20. Lo señalado por el titular para acreditar o descartar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento.

21. En consecuencia, el titular incorporó una **correcta determinación de efectos, respecto del cual se propone un plan de acciones y metas que tiene por objeto hacerse cargo de ellos**. Por lo tanto, el programa **cumple con el criterio de integridad**, en el sentido de contener acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos.

A.3 Cargo N°3: *Falta de monitoreos Estero Remehue (...)*

22. Conforme a la descripción incorporada por el titular, los efectos asociados a los hechos imputados se asocian a afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Remehue⁷². La descripción anterior guarda relación con aquellos efectos identificados en la formulación de cargos. De este modo, existiría un efecto negativo asociado a la falta de información respecto de los resultados de los monitoreos periódicos en el Estero Remehue. Lo señalado por el titular para acreditar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento. En consecuencia, el titular incorporó una **correcta determinación de efectos, respecto del cual se propone un plan de acciones y metas que tiene por objeto hacerse cargo de ellos**. Por lo tanto, el programa **cumple con el criterio de integridad**, en el sentido de contener acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos.

A.4 Cargo N°4: *No informar a SMA cambios en condiciones Sistema de Tratamiento RILes (...)*

⁷² El titular indica que “*Se constató que en el punto de descarga del estero Remehue existe la presencia de espuma blanca, la cual se desplaza por corriente del estero aguas abajo y que, desde el punto de descarga hasta unos 20 metros aproximadamente aguas abajo de este, por las orillas del estero, se observó un área del fondo que se encuentra cubierta de agua con una coloración rojiza que la conforman organismo tipo gusanos y microorganismos de color blanquecino. Adicionalmente, se registra en un recorrido de unos 50 metros aguas arriba del curso de agua receptor, que el agua presenta coloración transparente sin la presencia de estos microorganismos o gusanos. Lo anterior se asocia con los hallazgos referidos a la descarga de efluentes deficientemente tratados, en cantidades mayores a las aprobadas originalmente y en condiciones diferentes de las establecidas en la RPM del año 2009, condiciones que impactan directamente en la calidad y cantidad de los efluentes, por lo que es razonable concluir que el estero Remehue presenta un detrimiento en su calidad y servicios ecosistémicos producto de la descarga de efluentes de la empresa Lácteos Paraguay*”.



23. Conforme a la descripción incorporada por el titular, los efectos asociados a los hechos imputados se asocian a que el programa de monitoreo vigente subestimaría la afectación del estero con la información sobre una descarga de riles desactualizada en cuanto a cantidad y calidad de los mismos y, por ende, las condiciones permitidas no se condicen con las consecuencias de la descarga real.

24. La descripción anterior guarda relación con aquellos efectos identificados en la formulación de cargos. En este sentido, la omisión de remitir información sobre dichos cambios ha evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, lo que en el caso concreto consiste en analizar las modificaciones introducidas al proyecto, solicitar una nueva caracterización de Riles, y en función de dichos resultados determinar la modificación del Programa de Monitoreo, actualizándolo a las reales condiciones de la descarga en el estero Remehue. De este modo, existiría un efecto negativo asociado a la desactualización del programa de monitoreo de RILes vigente.

25. Lo señalado por el titular para acreditar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento. En consecuencia, el titular incorporó una **correcta determinación de efectos, respecto del cual se propone un plan de acciones y metas que tiene por objeto hacerse cargo de ellos**. Por lo tanto, el programa **cumple con el criterio de integridad**, en el sentido de contener acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos.

A.5 Cargo N°5: *No remitir información mediante SSA*

26. Conforme a la descripción incorporada por el titular, se descartan los efectos negativos respecto de este cargo. Lo anterior debido a que la obligación infringida correspondería a una falta formal y no existirían suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su cumplimiento.

27. Lo señalado por el titular para descartar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, para este caso concreto, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento. En consecuencia, el titular incorporó un **correcto descarte de efectos**. Por lo tanto, no resulta necesario que el programa contenga acciones y metas para hacerse cargo de los efectos.

A.6 Cargo N°6: *No reportar todos los parámetros*

28. Conforme a la descripción incorporada por el titular, se descartan los efectos negativos respecto de este cargo. Lo anterior debido a que la



obligación infringida correspondería a una falta formal y no existirían suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su cumplimiento.

29. Lo señalado por el titular para descartar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento, y es acorde a lo dispuesto en la Guía de Programa de Cumplimiento de Riles vigente a la fecha en que se efectuaron las observaciones a este PDC y la presente resolución. En consecuencia, el titular incorporó un **correcto descarte de efectos**. Por lo tanto, no resulta necesario que el programa contenga acciones y metas para hacerse cargo de los efectos.

A.7 Cargo N°7: *No reportar frecuencia de monitoreo exigida*

30. Conforme a la descripción incorporada por el titular, se descartan los efectos negativos respecto de este cargo. Lo anterior debido a que la obligación infringida correspondería a una falta formal y no existirían suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su cumplimiento.

31. Lo señalado por el titular para descartar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento, y es acorde a lo dispuesto en la Guía de Programa de Cumplimiento de Riles vigente a la fecha en que se efectuaron las observaciones a este PDC y la presente resolución. En consecuencia, el titular incorporó un **correcto descarte de efectos**. Por lo tanto, no resulta necesario que el programa contenga acciones y metas para hacerse cargo de los efectos.

A.8 Cargo N°8: *Superación de parámetros*

32. Conforme a la descripción incorporada por el titular, y a la corrección de oficio que se realizará en este apartado, los efectos asociados a los hechos imputados se asocian a afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Remehue⁷³. La descripción anterior guarda relación con aquellos efectos identificados en la

⁷³ El titular indica que “En relación a los cargos 2, 3, 4, 8 y 9, vinculados al funcionamiento del Sistema de Tratamiento de RILES y, en consecuencia a la calidad del cuerpo receptor (estero Remehue), se reconocen los efectos negativos identificados por la SMA, relacionados con la presencia de espuma blanca, áreas de sedimento color rojizo, con presencia de microorganismos, ubicados desde el punto de descarga y en 20 m aguas abajo. No obstante, éstos se restringen espacialmente a los metros aguas abajo de la descarga ya señalado. Lo anterior toda vez que: -La calidad del efluente respecto de los monitoreos anuales realizados da cuenta que el efluente descargado ha cumplido con los límites y criterios establecidos en la norma en relación al monitoreo anual, el cual considera la totalidad de los parámetros de la Tabla 2, en este sentido es posible verificar desde el año 2017 la correcta operación y eficiencia del Sistema de Tratamiento implementado por el titular. - Las concentraciones registradas en ambos puntos de control del cuerpo receptor no presentan un



formulación de cargos. De este modo, existiría un efecto negativo asociado a la superación de parámetro DBO5.

33. Lo señalado por el titular para acreditar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento. En consecuencia, el titular incorporó una **correcta determinación de efectos, respecto del cual se propone un plan de acciones y metas que tiene por objeto hacerse cargo de ellos**. Por lo tanto, el programa **cumple con el criterio de integridad**, en el sentido de contener acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos.

A.9 Cargo N°9: Superación de caudal

34. Conforme a la descripción incorporada por el titular, los efectos asociados a los hechos imputados se asocian a afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Remehue⁷⁴. La descripción anterior guarda relación con aquellos efectos identificados en la formulación de cargos. De este modo, existiría un efecto negativo asociado a la superación de caudal.

35. Lo señalado por el titular para acreditar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento. En consecuencia, el titular incorporó una **correcta determinación de efectos, respecto del cual se propone un plan de acciones y metas que**

patrón definido que evidencie una afectación del sistema, con concentraciones similares para gran parte de los parámetros y valores mayores y menores en ambos puntos. - Si bien existen superaciones al caudal consignado en el programa de monitoreo, el flujo medio descargado para el periodo es menor al establecido (35%). Adicionalmente el flujo de descarga no supera en ningún día de control el caudal total informado en consultas de pertinencias tramitadas ante la autoridad ambiental. Adicionalmente, los efectos generados tendrían un carácter temporal y a la fecha estos ya no se verificarían conforme a las actividades de control y monitoreo implementadas por Inversiones e Industrias Valle Verde S.A. durante el año 2022, consistentes en la mantención y optimización del sistema de tratamiento de Riles, limpieza del estero Remehue y optimización del proceso productivo para reducir el volumen de descarga. Para mayores detalles, ver documento denominado "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Resolución Exenta N° 1/ ROL D-157-2022. Cargos 1 al 9", en el Anexo Efectos de esta presentación".

⁷⁴ El titular indica que "Se constató que en el punto de descarga del estero Remehue existe la presencia de espuma blanca, la cual se desplaza por corriente del estero aguas abajo y que, desde el punto de descarga hasta unos 20 metros aproximadamente aguas abajo de este, por las orillas del estero, se observó un área del fondo que se encuentra cubierta de agua con una coloración rojiza que la conforman organismo tipo gusanos y microorganismos de color blanquecino. Adicionalmente, se registra en un recorrido de unos 50 metros aguas arriba del curso de agua receptor, que el agua presenta coloración transparente sin la presencia de estos microorganismos o gusanos. Lo anterior se asocia con los hallazgos referidos a la descarga de efluentes deficientemente tratados, en cantidades mayores a las aprobadas originalmente y en condiciones diferentes de las establecidas en la RPM del año 2009, condiciones que impactan directamente en la calidad y cantidad de los efluentes, por lo que es razonable concluir que el estero Remehue presenta un detrimento en su calidad y servicios ecosistémicos producto de la descarga de efluentes de la empresa Lácteos Paraguay. Para mayor detalle, remitirse al Anexo Efectos de este PdC".



tiene por objeto hacerse cargo de ellos. Por lo tanto, el programa **cumple con el criterio de integridad**, en el sentido de contener acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos.

A.10 Cargo N°10: *Falta de mediciones de SO2*

36. Conforme a la descripción incorporada por el titular, se descartan los efectos negativos respecto de este cargo. Lo anterior debido a que la obligación infringida correspondería a una falta formal y se estima que se ha cumplido con los límites establecidos en el PDAO.

37. Lo señalado por el titular para descartar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento. En consecuencia, el titular incorporó un **correcto descarte de efectos**. Por lo tanto, no resulta necesario que el programa contenga acciones y metas para hacerse cargo de los efectos.

A.11 Cargo N°11: *Superación MP*

38. Conforme a la descripción incorporada por el titular, los efectos asociados a los hechos imputados se asocian al aumento del riesgo preexistente para la salud de las personas que habitan la zona saturada por MP. La descripción anterior guarda relación con aquellos efectos identificados en la formulación de cargos. De este modo, existiría un efecto negativo asociado a la superación de MP.

39. Lo señalado por el titular para acreditar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento. En consecuencia, el titular incorporó una **correcta determinación de efectos, respecto del cual se propone un plan de acciones y metas que tiene por objeto hacerse cargo de ellos**. Por lo tanto, el programa **cumple con el criterio de integridad**, en el sentido de contener acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos.

B. Criterio de eficacia

40. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que **las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.



B.1 Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

41. Como se indicó precedentemente, los cargos que tienen asociados efectos negativos son los Cargos N°1, N°2, N°3, N°4, N°8, N°9 y N°11, motivo por el cual no se realizará el análisis respecto de los Cargos N°5, N°6, N°7 y N°10.

Cargo N°1: Efectuar disposición de Riles mediante riego

42. Las acciones N°2, N°3, N°4 y N°5 (ejecutadas), corresponden a la forma en que el titular abordó y abordará los efectos asociados a la afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Tufilco y Remehue. Al respecto, luego de finalizado el riego de riles no autorizado, la limpieza de los riles acumulados en las zonas de riego, así como el cierre de la zanja de escorrentía, evitó que el resto de riles se desplazaren hasta el Estero Tufilco. Por otro lado, la limpieza del Estero Tufilco desde el punto de encuentro de la zanja hasta el Estero Remehue resultaban indispensables para abordar las consecuencias generadas por el riego de Riles en el cuerpo de agua, lo que a su vez se verificó con el monitoreo de calidad de las aguas y sedimentos y, finalmente, se complementaría con un seguimiento de la calidad de las aguas y de la calidad de suelo en los predios en los cuales se efectuó el riego de Riles.

43. Con el objeto de acreditar la eficacia de las acciones propuestas, el titular acompañó los siguientes antecedentes: Análisis del monitoreo de autocontrol mensual del efluente de la planta de tratamiento de Riles entre enero de 2019 y junio de 2022; Análisis del monitoreo de autocontrol del efluente anual del 2017 al 2022; Monitoreo agua superficial semestral del estero Remehue dependiendo de parámetro presenta datos desde 2017 a 2022; Análisis de datos del efluente utilizados como riego para el periodo octubre 2019 a abril 2022; Informe de diagnóstico de calidad de los suelos regados con efluentes residuales tratados provenientes del sistema de tratamiento del establecimiento emisor industrias fechado el 10 enero 2023; Estudio limnológico de estero Remehue de mayo 2023; y Análisis de monitores de aguas superficiales y sedimentos con frecuencia semanal del estero Tufilco desde el 13 de enero 2022 al 17 de febrero de 2023.

44. En vista de lo anterior, se considera que las acciones N° 2, N°3, N°4 y N°5, resultan suficientes para abordar los efectos negativos generados por la comisión del Cargo N°1. En consecuencia, se estima que las **acciones propuestas son aptas para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren** producto de la infracción.

Cargo N°2: Sistema de tratamiento de RILes opera de forma distinta a la evaluada (...)



45. La acción N°13, sobre mantención de la limpieza del Estero Remehue, corresponde a la forma en que el titular aborda los efectos asociados a la afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del mismo, por cuanto propone mantener una limpieza de forma periódica en el punto de descarga, y hasta 20 metros aguas abajo, medida que se complementa con las mantenciones en el sistema lombrifiltro y a la acción de instalación de tubos germicidas que, si bien están orientadas a subsanar las desviaciones a la RCA, también contribuyen con el mejoramiento de la calidad de los Riles tratados que son dispuestos en el Estero Remehue, permitiendo el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento. Cabe añadir que las acciones N°2, N°3, N°4 y N°5 (ejecutadas), y N°6 y N°7 (por ejecutar), si bien se presentaron a propósito del Cargo 1, estas permiten complementar la acción N°13, por cuanto la calidad de las aguas del Estero Tufilco impactan en el Estero Remehue, ya que el primero se extiende hasta su confluencia con el segundo.

46. Para acreditar la eficacia de las acciones propuestas, el titular acompañó los siguientes antecedentes: Análisis del monitoreo de autocontrol mensual del efluente la planta de tratamiento de Riles entre enero de 2019 y junio de 2022; Análisis del monitoreo de autocontrol del efluente anual del 2017 al 2022; Monitoreo agua superficial semestral del estero Remehue dependiendo de parámetro presenta datos desde 2017 a 2022; Análisis de datos del efluente utilizados como riego para el periodo octubre 2019 a abril 2022; Informe de diagnóstico de calidad de los suelos regados con efluentes residuales tratados provenientes del sistema de tratamiento del establecimiento emisor industrias fechado el 10 enero 2023; Estudio limnológico de estero Remehue de mayo 2023; y Análisis de monitores de aguas superficiales y sedimentos con frecuencia semanal del estero Tufilco desde el 13 de enero 2022 al 17 de febrero de 2023.

47. En vista de lo anterior, se considera que la Acción N°13 en complemento las acciones N° 2, N°3, N°4 y N°5 (ejecutadas), N°6 y N°7 (por ejecutar), abordan los efectos generados por las desviaciones que componen el Cargo N°2. En consecuencia, se estima que la **acción propuesta es apta para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren** producto de la infracción.

Cargo N°3: Falta de monitoreos Estero Remehue

48. La acción N°17 (por ejecutar) corresponde a la forma en que el titular abordará los efectos asociados a la afectación en la calidad de las aguas del Estero Remehue, por cuanto propone la elaboración de un “protocolo de mejoramiento de la calidad de las aguas”, el que contemplará un plan de emergencia ante la constatación de cambios aguas arriba y debajo de la descarga al mismo. Este protocolo incluirá un aumento en la frecuencia de monitoreo y acciones inmediatas para eliminar las causas de cambios de calidad, aviso a la comunidad entre otros, medidas que permitirán actuar diligentemente frente a la detección de cambios de calidad del estero. Cabe indicar que al igual que el cargo anterior, las acciones N°2, N°3,



N°4 y N°5 (ejecutadas), si bien se presentaron a propósito del Cargo 1, estas permiten complementar la acción N°17, por cuanto limitan aportes de contaminantes provenientes del Estero Tufilco a los cursos superficiales es especial el estero Remehue. Por otro lado, la acción N°16 (por ejecutar) robustece la forma en que el titular se hace cargo de los efectos generados por cuanto permitirá establecer tendencias respecto de los parámetros evaluados en el estudio limnológico del estero Remehue con el fin de reforzar el seguimiento de las variables identificadas producto de la operación del titular.

49. Para fundamentar las acciones propuestas, el titular acompañó los siguientes antecedentes: Análisis del monitoreo de autocontrol mensual del efluente la planta de tratamiento de Riles entre enero de 2019 y junio de 2022; Análisis del monitoreo de autocontrol del efluente anual del 2017 al 2022; Monitoreo agua superficial semestral del estero Remehue dependiendo de parámetro presenta datos desde 2017 a 2022; Análisis de datos del efluente utilizados como riego para el periodo octubre 2019 a abril 2022; Informe de diagnóstico de calidad de los suelos regados con efluentes residuales tratados provenientes del sistema de tratamiento del establecimiento emisor industrias fechado el 10 enero 2023; Estudio limnológico de estero Remehue de mayo 2023; y Análisis de monitores de aguas superficiales y sedimentos con frecuencia semanal del estero Tufilco desde el 13 de enero 2022 al 17 de febrero de 2023.

50. En vista de lo anterior, se considera que la Acción N°17, en complemento con las acciones N°2, N°3, N°4 y N°5 (ejecutadas), N°6 y N°7 (por ejecutar), abordan los efectos generados por las desviaciones que componen el Cargo N°3. En consecuencia, se estima que la **acción propuesta es apta para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren** producto de la infracción.

Cargo N°4: No informar a SMA cambios en condiciones Sistema de Tratamiento RILes

51. La acción N°19 (en ejecución), refundida con la acción N°21, corresponde a la forma en que el titular abordará los efectos asociados a la afectación en la calidad de las del Estero Remehue a raíz de la desactualización de la información respecto de la descarga de riles, por cuanto se limitará el caudal de descarga mediante la reducción de la producción de la planta que a su vez repercutirá en limitar la carga contaminante arrojada al estero, permitirá acelerar la regeneración o renovación de los ecosistemas acuáticos reduciendo y eliminando en un menor tiempo los efectos identificados. Cabe indicar que al igual que el cargo anterior, las acciones N°2, N°3, N°4 y N°5 (ejecutadas) si bien se presentaron a propósito del Cargo 1, en un análisis en conjunto, vienen a complementar la acción N°19, por cuanto limitan aportes de contaminantes provenientes del Estero Tufilco a los cursos superficiales, en especial respecto del estero Remehue.

52. Por otro lado, si bien las acciones N°18 y N°20 (ejecutada y en ejecución, respectivamente) corresponden a medidas necesarias para corregir



la desviación que compone el Cargo N°4, también aborda los efectos negativos generados por cuanto se actualizará la información vinculada a la descarga de riles, lo que permitirá adoptar medidas pertinentes a las reales condiciones de operación del establecimiento y, adicionalmente, permitirá un adecuado control por parte de esta Superintendencia.

53. Para fundamentar las acciones propuestas, el titular acompañó los siguientes antecedentes: Análisis del monitoreo de autocontrol mensual del efluente la planta de tratamiento de Riles entre enero de 2019 y junio de 2022; Análisis del monitoreo de autocontrol del efluente anual del 2017 al 2022; Monitoreo agua superficial semestral del estero Remehue dependiendo de parámetro presenta datos desde 2017 a 2022; Análisis de datos del efluente utilizados como riego para el periodo octubre 2019 a abril 2022; Informe de diagnóstico de calidad de los suelos regados con efluentes residuales tratados provenientes del sistema de tratamiento del establecimiento emisor industrias fechado el 10 enero 2023; Estudio limnológico de estero Remehue de mayo 2023; y Análisis de monitores de aguas superficiales y sedimentos con frecuencia semanal del estero Tufilco desde el 13 de enero 2022 al 17 de febrero de 2023.

54. En vista de lo anterior, se considera que la acción N°19, refundida con la acción 21, aborda los efectos generados por las desviaciones que componen el Cargo N°4. En consecuencia, se estima que la acción propuesta es apta para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren producto de la infracción.

Cargo N°8: Superación de parámetros

55. La acción N°36 (por ejecutar) corresponde a la forma en que el titular abordará los efectos asociados a la afectación en la calidad del Estero Remehue, por cuanto propone la realización de inspecciones periódicas mensuales en el mismo, en 20 metros aguas abajo desde el punto de descarga de RILES, con el fin de que si se detectan gusanos, algas u otros residuos orgánicos se proceda a su limpieza. Cabe indicar que al igual que el cargo anterior las acciones N°2, N°3, N°4 y N°5 (ejecutadas), si bien se presentaron a propósito del Cargo 1, en un análisis en conjunto, vienen a complementar la acción N°36, por cuanto limitan aportes de contaminantes provenientes del Estero Tufilco a los cursos superficiales, en especial, respecto del estero Remehue.

56. Para fundamentar la acción propuesta, el titular acompañó los siguientes antecedentes: Análisis del monitoreo de autocontrol mensual del efluente la planta de tratamiento de Riles entre enero de 2019 y junio de 2022; Análisis del monitoreo de autocontrol del efluente anual del 2017 al 2022; Monitoreo agua superficial semestral del estero Remehue dependiendo de parámetro presenta datos desde 2017 a 2022; Análisis de datos del efluente utilizados como riego para el periodo octubre 2019 a abril 2022; Informe de diagnóstico de calidad de los suelos regados con efluentes residuales tratados provenientes del sistema de tratamiento del establecimiento emisor industrias fechado el 10 enero 2023; Estudio limnológico de estero Remehue de mayo 2023; y Análisis de monitores de aguas superficiales y



sedimentos con frecuencia semanal del estero Tufilco desde el 13 de enero 2022 al 17 de febrero de 2023.

57. En vista de lo anterior, se considera que la Acción N°36 aborda los efectos generados por las desviaciones que componen el Cargo N°8. En consecuencia, se estima que la acción propuesta es apta para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren producto de la infracción.

Cargo N°9: Superación caudal

58. Cabe señalar que la acción N°19, refundida con la acción N°21, aunque fue presentadas a propósito del Cargo N°4, se considera que su materialización también incide en la forma de abordar los efectos del Cargo N°9, por cuanto se propone la reducción de la producción de la planta, lo que repercutirá en limitar el caudal de descarga, conteniendo de esta manera la generación de nuevos efectos negativos. Del mismo modo, **si bien la acción N°40 (en ejecución) corresponde a una medida necesaria para corregir la desviación que compone el Cargo N°9, también aborda los efectos negativos generados** por cuanto se limitará el caudal de descarga en el Estero Remehue, lo que, en conjunto con otras medidas propuestas, reducirá la afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Remehue.

59. Para fundamentar las acciones propuestas, el titular acompañó los siguientes antecedentes: Análisis del monitoreo de autocontrol mensual del efluente la planta de tratamiento de Riles entre enero de 2019 y junio de 2022; Análisis del monitoreo de autocontrol del efluente anual del 2017 al 2022; Monitoreo agua superficial semestral del estero Remehue dependiendo de parámetro presenta datos desde 2017 a 2022; Análisis de datos del efluente utilizados como riego para el periodo octubre 2019 a abril 2022; Informe de diagnóstico de calidad de los suelos regados con efluentes residuales tratados provenientes del sistema de tratamiento del establecimiento emisor industrias fechado el 10 enero 2023; Estudio limnológico de estero Remehue de mayo 2023; y Análisis de monitores de aguas superficiales y sedimentos con frecuencia semanal del estero Tufilco desde el 13 de enero 2022 al 17 de febrero de 2023.

60. En vista de lo anterior, se considera que la acción N°40, en conjunto con la acción N°19, aborda los efectos generados por las desviaciones que componen el Cargo N°9. En consecuencia, se estima que las acciones propuestas son aptas para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren producto de la infracción.

Cargo N°11: Superación MP

61. La acción N°50 (por ejecutar) corresponde a la forma en que el titular abordará los efectos asociados al aumento del riesgo preexistente para la salud de las personas que habitan la zona declarada saturada por MP, por cuanto propone



ejecutar el recambio de equipos de calefacción a leña de combustión lenta, por equipos de aire acondicionado, lo que permitirá compensar las emisiones que fueron arrojadas en exceso a la atmósfera por la caldera OSO-069. Dicha medida se complementa con la acción N°47 y N°48, debido a que el reemplazo de la caldera con registro OSO-069 (que utiliza carbón bituminoso como combustible) por la caldera OSO-99 (que utiliza GLP como combustible), inutilizando la primera, asegura la disminución de emisiones de manera permanente en el tiempo, por cuanto el GLP corresponde a un combustible con menor concentración de MP.

62. Para fundamentar la acción propuesta, el titular acompañó la minuta “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N°10 y 11”; el Anexo 50 de “Análisis reducción de emisiones hecho infraccional 11” y “Propuesta técnica y económica elaboración de acción de recambio para programa de cumplimiento planta de Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno”. Así, la determinación de la cantidad arrojada por sobre lo autorizado alcanzó un valor de 6,86 toneladas para el año 2022, y en los informes indicados se establece que se compensará un total de 3,24 toneladas por el cambio a caldera gas y un total de 3,61 toneladas por recambio de 34 estufas de combustión lenta por equipos de aire acondicionado.

63. En vista de lo anterior, se considera que la Acción N°50, en complemento con las acciones N°47 y N°48, aborda los efectos generados por las desviaciones que componen el Cargo N°11. En consecuencia, se estima que la acción propuesta es apta para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren producto de la infracción.

B.2. Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

Cargo N°1: Efectuar disposición de Riles mediante riego

64. Respecto del Cargo N°1, esta Superintendencia considera que la acción N° 1, consistente en dar término a la disposición de Riles en riego, resulta idónea para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, pues se propone finalizar esta forma de disposición de Riles, con el retiro de la totalidad de los elementos y equipos que se utilizaron para el riego, a fin de asegurar la inhabilitación del riesgo en los predios del titular. Cabe añadir que la Acción N°1 fue ejecutada durante los últimos dos meses de diciembre del año 2021, habiéndose acompañado por parte del titular los medios de verificación que dan cuenta de lo anterior. En consecuencia, se estima que la acción propuesta es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

Cargo N°2: Sistema de tratamiento de RILes opera de forma distinta a la evaluada (...)



65. Respecto del Cargo N°2, esta Superintendencia considera que las acciones N° 9, N°10, N°11, N°12 y N°14, consistentes en la instalación e implementación de 32 tubos germicidas; efectuar un protocolo de mantención del lombrifiltro; y la revisión, mantención general, desratización y labores de volteo del lombrifiltro, resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, pues permitirá contar con todas las unidades de tubos germicidas para lograr la desinfección mediante radiación ultravioleta, tal como se prevé en la evaluación, así como también asegurar la correcta y permanente mantención del lombrifiltro, todo con el fin de operar adecuadamente el sistema de tratamiento de RILes. En consecuencia, se estima que las acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

Cargo N°3: Falta de monitoreos Estero Remehue

66. Respecto del Cargo N°3, esta Superintendencia considera que la acción N° 15 sobre aumentar la frecuencia de monitoreo de los parámetros dispuestos en la RCA N°451/2008 en el estero Remehue, en un punto aguas arriba del punto de captación y en un punto a 100 m aguas abajo de la descarga es idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida referente a no efectuar todos los monitoreos en dos puntos del estero Remehue, por cuanto permitirá acceder a información actualizada respecto de los impactos de la descarga en dicho estero. En consecuencia, se estima que la acción propuesta es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

Cargo N°4: No informar a SMA cambios en condiciones Sistema de Tratamiento RILes

67. Respecto del Cargo N°4, esta Superintendencia considera que las acciones N° 18 y N°20, consistentes en informar a la SMA sobre todas las modificaciones recaídas en el proyecto; y tramitar la regularización de la fuente no catrastada, respectivamente, son idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, referente a no informar a la SMA los cambios en las condiciones del Sistema de Tratamiento de Riles que modifican la cantidad y calidad del efluente proveniente del establecimiento, por cuanto permitirán a esta Superintendencia contar con la información suficiente para dictar y/o modificar el programa de monitoreo del establecimiento, con el objeto de que la regulación de la fuente emisora contemple obligaciones acordes a la realidad de la descarga. En consecuencia, se estima que las acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

Cargo N°5: No remitir información mediante SSA



68. Respecto del Cargo N°5, esta Superintendencia considera que las acciones N° 22, N°23, N°24 y N°25, consistentes en remitir a la SMA los monitoreos pendientes de remisión; y en la elaboración de un protocolo que aborde las materias necesarias para implementar de manera correcta el programa de monitoreo vigente, asegurando la capacitación del personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, respectivamente, son idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, referente a no remitir la información relativa a los monitoreos del estero Remehue, por cuanto permitirán a esta Superintendencia contar información de los períodos no reportados, así como lograr que el titular cuente con las herramientas (protocolo y capacitación) suficientes para reportar en lo sucesivo. En consecuencia, se estima que las acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

Cargo N°6: No reportar todos los parámetros

69. Respecto del Cargo N°6, esta Superintendencia considera que la acción N° 26, consistente en reportar el programa de monitoreo vigente, en complemento con las acciones N°24 y N°25, que se presentaron a propósito del Cargo N°5, y que consisten en la elaboración de un protocolo que aborde las materias necesarias para implementar de manera correcta el programa de monitoreo vigente, asegurando la capacitación del personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, resulta idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida referente a no reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo, por cuanto permitirá a esta Superintendencia contar con información actualizada de los reportes, y asegurará que el titular cuente con las herramientas (protocolo y capacitación) suficientes para reportar en lo sucesivo. En consecuencia, se estima que las acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

Cargo N°7: No reportar frecuencia de monitoreo exigida

70. Respecto del Cargo N°7, esta Superintendencia considera que la acción N° 30, consistente en reportar el programa de monitoreo vigente, en complemento con las acciones N°24 y N°25, que se presentaron a propósito del Cargo N°5, y que consisten en la elaboración de un protocolo que aborde las materias necesarias para implementar de manera correcta el programa de monitoreo vigente, asegurando la capacitación del personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, resulta idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida referente a no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, por cuanto permitirá a esta Superintendencia contar información actualizada de los reportes y asegurará que el titular cuente con las herramientas (protocolo y capacitación) suficientes para reportar en lo sucesivo. En



consecuencia, se estima que las acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

Cargo N°8: Superación de parámetros

71. Respecto del Cargo N°8, esta Superintendencia considera que las acciones N° 34 y N°39, consistentes en no superar los límites máximos de emisión de parámetros y realizar un monitoreo adicional de DBO_5 durante la ejecución del PDC, en complemento con las acciones N°11 (asociada al Cargo N°2) y a las acciones N°24 y 25 (asociadas al Cargo N°5), consistentes en la revisión y mantención del sistema lombrifiltro, así como la elaboración de un protocolo que aborde las materias necesarias para implementar de manera correcta el programa de monitoreo vigente, asegurando la capacitación del personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, resultan idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, referente a superar el límite máximo permitido para el parámetro DBO_5 , por cuanto compromete no superar los límites de emisión establecidos en la norma de emisión y en el programa de monitoreo vigente, así como aumentar su frecuencia de monitoreo.

72. Por otro lado, se revisará y efectuarán mantenciones al sistema lombrifiltro, lo que debería incidir en la concentración de los parámetros regulados. Asimismo, las acciones comprometidas lograrán que el titular cuente con las herramientas (protocolo y capacitación) suficientes para no superar los parámetros regulados, en lo sucesivo. En consecuencia, se estima que las acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

Cargo N°9: Superación de caudal

73. Respecto del Cargo N°9, esta Superintendencia considera que las acciones N° 40 y N°44, consistentes en no superar el caudal permitido por el programa de monitoreo vigente, en complemento con la acción N°11 (asociada al Cargo N°2) y las acciones N°24 y N°25 (asociadas al Cargo N°5), consistentes en realizar la revisión y mantención del sistema de lombrifiltro, así como la elaboración de un protocolo que aborde las materias necesarias para implementar de manera correcta el programa de monitoreo vigente, asegurando la capacitación del personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, son idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida referente a no superar el límite máximo de volumen de descarga, por cuanto se compromete a no superar el umbral permitido para caudal.

74. Lo anterior se logrará con la acción de reducción de caudal N°19 (asociada al Cargo N°4) en conjunto con la revisión y mantención del sistema lombrifiltro, medidas que deberían incidir en la cantidad y calidad del caudal descargado.



Por otro lado, las acciones comprometidas lograrán que el titular cuente con las herramientas (protocolo y capacitación) suficientes para no superar el caudal regulado en lo sucesivo. En consecuencia, se estima que las acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

Cargo N°10: Falta de mediciones SO₂

75. Respecto del Cargo N°10, esta Superintendencia considera que las acciones N° 46 y N°47, en complemento con la acción N°48 (asociada al Cargo N°11), consistentes en el reporte de los resultados de los monitoreos de SO₂ en la plataforma SISAT así como efectuar el reemplazo de la caldera OSO-069, la que se inutilizará permanentemente, por una caldera que utiliza un GLP, son idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida referente a no haber realizado la medición de sus emisiones de SO₂, de acuerdo a la periodicidad establecida en el PDA Osorno respecto de la caldera a carbón bituminoso con número de registro OSO 69.

76. Lo anterior, considerando que se entregará a esta Superintendencia las mediciones faltantes y, por otro lado, se reemplazará la fuente emisora por una caldera que utiliza un combustible exento de verificar el cumplimiento del límite de emisión de dióxido de azufre, debido a que posee una concentración inferior de dicho contaminante. En consecuencia, se estima que las acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

Cargo N°11: Superación de MP

77. Finalmente, respecto del Cargo N°11, esta Superintendencia considera que las acciones N° 47 y 48, consistentes en la utilización la caldera OSO-99 para la normal operación de la unidad fiscalizable, en reemplazo de la caldera OSO-69 - inutilizando la caldera más contaminante-, resultan idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, referente a la superación del límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera con registro OSO-69, que utiliza carbón bituminoso como combustible, debido a que se reemplazará la fuente por una caldera que utiliza combustible exento de verificar el cumplimiento del límite de emisión de material particulado, considerando que el mismo contiene una concentración inferior de dicho contaminante. En consecuencia, se estima que la acción propuesta es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

C. Criterio de verificabilidad

78. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de



cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

79. Al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por el titular incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento.

80. Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de reforzar la verificabilidad de la propuesta de programa de cumplimiento, se incorporarán correcciones de oficio en relación a los medios de verificación propuestos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

81. Por último, el programa de cumplimiento compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en *“Cargar en el portal SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la SMA”, e “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 166/2018” (Acciones N° 51 y 52, por ejecutar).*

E. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012

82. El inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”*

83. En relación a este punto, conforme al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que el titular, mediante el programa presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, en tanto que el plazo de ejecución asociado a las acciones propuestas resulta apropiado sin resultar dilatorio.



III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. CORRECCIONES GENERALES:

84. El titular deberá actualizar los costos informados en cada una de las acciones, sin considerar el IVA.

B. CORRECCIONES PARTICULARES

B.1 Cargo N°1

Al Plan de Acciones y Metas

85. **Acción N°2:** En sección “Indicador de cumplimiento” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Limpieza de riles acumulados en zonas de riego, completamente efectuada*”. Respecto de la sección “Medios de verificación”, los reportes N°2 y N°3 serán enviados en el reporte final del PDC.

86. **Acción N°4:** Respecto de la sección “Medios de verificación”, el reporte N°3 será enviado en el reporte final del PDC.

87. **Acción N°6:** En línea con lo señalado en la observación contenida en el considerando N°15 de la Res. Ex. N°5/Rol D-157-2022, se eliminará la presente acción.

88. **Acción N°7:** En línea con lo señalado en la observación contenida en el considerando N°16 de la Res. Ex. N°5/Rol D-157-2022, se eliminará la presente acción.

89. **Acción N°8:** Como consecuencia de la eliminación de la Acción N°6, acción principal a la que se encuentra asociada la Acción N°8; se elimina la presente acción alternativa.

B.2. Cargo N°2

Al Plan de Acciones y Metas

90. **Acción N°9:** En sección “Descripción” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Instalación e implementación de 32 tubos germicidas en la Cámara de la unidad desinfección por radiación Ultravioleta del sistema de tratamiento de riles*”. En sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Se logra la implementación de los 32 tubos germicidas en la cámara del lombrifiltro*”.



91. **Acción N°10:** La presente acción presentada como “ejecutada” pasará a ser una acción “en ejecución”, por cuanto el protocolo presentado en el Anexo 10 Programa mantención/Riles no se ajusta a lo señalado en la sección “forma de implementación”, debido a que no presenta la calendarización de las actividades de mantención y, las mantenciones están asociadas a equipos auxiliares y no al lombrifiltro propiamente tal. Por lo tanto, el titular deberá ajustar el protocolo en un plazo de 1 mes contado desde la notificación de la presente resolución. Se añadirá un reporte de avance de la elaboración e implementación del protocolo durante la ejecución del PDC.

B.3 Cargo N°3

Al Plan de Acciones y Metas

92. **Acción N°17:** En sección “Reporte final” se incorporará lo siguiente: “*Registro de todas las activaciones del protocolo, actividades realizadas y resultados obtenidos*”.

B.4 Cargo N°4

Al Plan de Acciones y Metas

93. **Acción N°19:** La presente acción se refundirá con la Acción N°21 sobre limitar el caudal de descarga, debido a que esta acción contribuye al objetivo de reducción de caudal de descarga. En vista de lo anterior, la acción refundida quedará redactada del siguiente modo:

a) En la sección Acción se indicará “*Limitar caudal de descarga al estero Remehue, no sobre pasando el límite permitido en la RPM SISS N°2322/2009*”.

b) En la forma de implementación se indicará: “*El límite del caudal de descarga se cumplirá de la siguiente forma: (i) reducción de la producción de leche, reduciendo por consiguiente la generación de aguas limpias de proceso y los riles a tratar y descargar; (ii) recirculación de aguas limpias de proceso obtenidas de la evaporación y osmosis inversa del suero de leche, para aseo y funcionamiento de caldera (ver minuta contenida en el Anexo N°21). La recirculación de aguas no generará efectos adversos en el medio ambiente ni en la salud de las personas. Dichas medidas se ejecutarán entre enero de 2023 hasta la obtención de una RPM actualizada*”.

c) En sección “Indicadores de cumplimiento” se señalará: “*No superar el límite de caudal durante toda la vigencia del PDC*”. En sección Reporte Final se mantendrá lo señalado y se añadirá: “*-Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC; -Informe de recirculación de aguas que contemple planillas mensuales*



con la calidad de las aguas recirculadas, la cantidad recirculada, el uso específico de dichas aguas, así como el destino final de las mismas (autorizado), una vez cumplido su propósito”.

d) Se mantendrá lo señalado en las secciones de Reporte inicial, Reporte de Avance, Impedimentos eventuales, Acción alternativa.

e) Finalmente se actualizará el costo de la acción refundida.

94. **Acción N°20:** En la descripción de la acción, se reemplazará lo señalado actualmente, por lo siguiente: *“Informar respecto de las aguas de la piscina de enfriamiento a la SMA, para efectos de que esta analice la pertinencia de catastrar dichas aguas como fuente emisora o para incorporar como antecedente de la actualización de la RPM SISS N°2322/2009”*. Se reemplazará la sección “Indicadores de cumplimiento” por lo siguiente: *“Se entrega a la SMA información suficiente referida a las aguas de la piscina de enfriamiento a objeto de que pueda evaluar el catastro de la fuente o la actualización de la RPM vigente”*.

B.5 Cargo N°6

Al Plan de Acciones y Metas

95. **Acción N°27:** Se eliminará la presente acción, por cuanto mediante la acción de reportar el programa de monitoreo vigente se actualizará la información asociada al monitoreo de todos los parámetros.

96. **Acción N°28:** Se eliminará la presente acción, por cuanto contempla el mismo contenido que la acción de elaboración y ejecución de protocolo de implementación del programa de monitoreo propuesta para el Cargo N°5.

97. **Acción N°29:** Se eliminará la presente acción, por cuanto contempla el mismo contenido que la acción de capacitar al personal encargado del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo sobre el protocolo de implementación del programa de monitoreo propuesta para el Cargo N°5.

B.6 Cargo N°7

Al Plan de Acciones y Metas

98. **Acción N°31:** Se eliminará la presente acción, por cuanto mediante la acción de reportar el programa de monitoreo vigente se actualizará la información asociada al monitoreo de los parámetros con la frecuencia debida.



99. **Acción N°32:** Se eliminará la presente acción, por cuanto contempla el mismo contenido que la acción de elaboración y ejecución de protocolo de implementación del programa de monitoreo propuesta para el Cargo N°5.

100. **Acción N°33:** Se eliminará la presente acción, por cuanto contempla el mismo contenido que la acción de capacitar al personal encargado del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo sobre el protocolo de implementación del programa de monitoreo propuesta para el Cargo N°5.

B.7 Cargo N°8

A la Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

101. En la sección “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**”, Se eliminará lo señalado entre “En relación a los cargos (...) y en 20 m aguas abajo” y “(...) optimización del proceso productivo para reducir el volumen de descarga” en atención a que la descripción de los efectos debe adaptarse a lo señalado en el apartado 4.1 de la formulación de cargos y no debe incorporar alegaciones con carácter de descargas que no pueden ser abordadas en contexto de un PDC.

Al Plan de Acciones y Metas

102. **Acción N°35:** Se eliminará la presente acción, por cuanto contempla el mismo contenido que la acción de revisión y mantención integral del sistema de lombrifiltro propuesta para el Cargo N°2.

103. **Acción N°37:** Se eliminará la presente acción, por cuanto contempla el mismo contenido que la acción de elaboración y ejecución de protocolo de implementación del programa de monitoreo propuesta para el Cargo N°5.

104. **Acción N°38:** Se eliminará la presente acción, por cuanto contempla el mismo contenido que la acción de capacitar al personal encargado del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo sobre el protocolo de implementación del programa de monitoreo propuesta para el Cargo N°5.

105. **Acción N°39:** En la sección “Acción” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Realizar monitoreos con frecuencia quincenal del parámetro DB05, los cuales serán reportados en la ventanilla única (RETC)*”.

B.8 Cargo N°9

Al Plan de Acciones y Metas



106. **Acción N°41:** Se eliminará la presente acción, por cuanto contempla el mismo contenido que la acción de revisión y mantención integral del sistema de lombrifiltro propuesta para el Cargo N°2.

107. **Acción N°42:** Se eliminará la presente acción, por cuanto contempla el mismo contenido que la acción de elaboración y ejecución de protocolo de implementación del programa de monitoreo propuesta para el Cargo N°5.

108. **Acción N°43:** Se eliminará la presente acción, por cuanto contempla el mismo contenido que la acción de capacitar al personal encargado del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo sobre el protocolo de implementación del programa de monitoreo propuesta para el Cargo N°5.

109. **Acción N°45:** Se eliminará la presentación por cuanto habiendo analizado el mérito del resto de las acciones propuestas para el presente Cargo, en conjunto con otras acciones del PDC, la misma resulta innecesaria.

B.9 Cargo N°11

Al Plan de Acciones y Metas

110. **Acción N°49:** Se eliminará la presente acción, por cuanto contempla el mismo contenido que la acción de utilizar la caldera a GLP con registro N° OSO-99 para la operación normal de la Unidad Fiscalizable, en reemplazo de la caldera con registro OSO-069 propuesta para el Cargo N°10.

C. Plan de seguimiento y cronograma

111. Deberá ajustar dichas secciones conforme a las correcciones de oficio indicadas previamente.

D. Tabla de resumen de las acciones por cargo

112. En atención a la eliminación de determinadas acciones por los motivos indicados precedentemente corresponderá enumerar de manera correlativa las acciones restantes, de acuerdo al siguiente esquema:



Cargos	Efectos Negativos	Acciones propuestas	
Cargo N°1: Efectuar disposición de Riles mediante riego ⁷⁵	Afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Tufilco y Remehue	Ejecutadas	1 -Término de riego 2 -Limpieza riles de predios 3 -Cierre zanjas 4 -Limpieza del Estero Tufilco 5 -Monitoreo calidad aguas y sedimentos
Cargo N°2: Sistema de tratamiento de RILes opera de forma distinta a la evaluada (...) ⁷⁶	Afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Remehue	Ejecutada	6 -Instalación e implementación de 32 tubos germicidas 7 -Efectuar protocolo de mantención Lombrifiltro
		En ejecución	8 -Revisión y mantención integral del Lombrifiltro 9 -Desratización periódica Lombrifiltro 10 -Mantención limpieza Estero Remehue
		Por ejecutar	11 -Labores de volteo en lecho Lombrifiltro
Cargo N°3: Falta de monitoreos Estero Remehue ⁷⁷	Afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Remehue	Por ejecutar	12 -Aumento frecuencia monitoreos Estero Remehue 13 -Elaboración estudio estado ecológico de Estero Remehue 14 -Protocolo de mejoramiento calidad aguas
Cargo N°4: No informar a SMA cambios en condiciones Sistema de Tratamiento RILes ⁷⁸	El programa monitoreo vigente subestima la afectación del estero con información sobre una descarga de riles desactualizada	Ejecutadas	15 -Elaborar informe que incorpore todas las modificaciones al proyecto e informar a la SMA
		En ejecución	16 -Tramitar regularización fuente no catastrada 17 -Limitar caudal de descarga

⁷⁵ El cargo N° 1 consiste en “Efectuar disposición de Riles mediante riego”. Dicha infracción fue calificada como grave.

⁷⁶ El cargo N° 2 consiste en: “El sistema de tratamiento de Riles opera de forma distinta a la evaluada ambientalmente, lo que se expresa en: -Cámara de la unidad desinfección por radiación Ultravioleta cuenta con solo 8 de los 32 tubos germicidas con que debía contar. -Deficiente mantención en Lombrifiltro”. Dicha infracción fue calificada como leve.

⁷⁷ El cargo N° 3 consiste en “No efectuar todos los monitoreos correspondientes en dos puntos del estero Remehue; uno localizado aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas abajo de la descarga, a lo menos en dos épocas del año, estiaje y máxima producción, en el periodo correspondiente a noviembre de 2019 (un muestreo aguas abajo)”. Dicha infracción fue calificada como leve.

⁷⁸ El cargo N° 4 consiste en “No informar a la SMA los cambios en las condiciones del Sistema de Tratamiento de RILes que modifican la cantidad y calidad del efluente proveniente del establecimiento, las que se expresan en: - Instalación de nuevas unidades en el Sistema de Tratamiento de RILes. -Unir en la cámara de recolección



Cargos	Efectos Negativos	Acciones propuestas	
Cargo N°5: No remitir información mediante SSA ⁷⁹	Se descartan efectos	Ejecutadas	18 -Remitir monitoreos mediante SSA
		En ejecución	19 -Remitir a SMA muestras de 2019, 2020 y 2021 20 -Protocolo de implementación programa monitoreo 21 -Capacitación de personal
Cargo N°6: No reportar todos los parámetros ⁸⁰	Se descartan efectos	En ejecución	22 -Reportar programa monitoreo vigente
Cargo N°7: No reportar frecuencia de monitoreo exigida ⁸¹	Se descartan efectos	En ejecución	23 -Reportar programa monitoreo vigente
Cargo N°8: Superación de parámetros ⁸²	Afectación en la calidad de las aguas del Estero Remehue	En ejecución	24 -No superar los límites máximos de emisión 25 -Realizar inspecciones periódicas mensuales aguas abajo

el efluente tratado mediante el lombrifiltro, compuesto por Riles y aguas servidas, con las aguas provenientes de la piscina de enfriamiento, las que son mezcladas de manera previa a su ingreso a la cámara de monitoreo, diluyendo el RIL generado por la planta". Dicha infracción fue calificada como gravísima.

⁷⁹ El cargo N°5 consiste en “*No remitir la información relativa a los monitoreos del estero Remehue, a través de la Plataforma de Seguimiento Ambiental de la SMA, durante los años 2019, 2020 y 2021*”. Dicha infracción fue calificada como leve.

⁸⁰ El cargo N°6 consiste en “*No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo de los meses de junio y julio de 2019, los parámetros de pH y Temperatura de conformidad a lo dispuesto en la Resolución que establece su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 2322, de fecha 09 de junio de 2009, de la SISS); y según se detalla en la Tabla N° 2.1 del Anexo N° 2 de la presente Resolución*”. Dicha infracción fue calificada como leve.

⁸¹ El cargo N°7 consiste en “*No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta N°2322, de fecha 09 de junio de 2009, de la SISS, para los parámetros de Caudal, pH y Temperatura según se indica en la Tabla N° 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019*”. Dicha infracción fue calificada como leve.

⁸² El cargo N°8 consiste en “*Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000 en relación con su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N°2322, de fecha 09 de junio de 2009 de la SISS) para el parámetro DBO5 indicado en la Tabla N° 2.3 del Anexo*



Cargos	Efectos Negativos	Acciones propuestas	
		Por ejecutar	26 -Realizar monitoreo mensual adicional de DB05 ⁸³
Cargo N°9: Superación caudal ⁸⁴	Afectación en la calidad de las aguas y servicios ecosistémicos del Estero Remehue	En ejecución	27 -No superar límite máximo permitido de caudal
		Por ejecutar	28 -Instalación y operación dispositivo monitoreo continuo caudal
Cargo N°10: Falta de mediciones SO2 ⁸⁵	Se descartan efectos	En ejecución	29 -Cargar resultados mediciones SO2 en SISAT 30 -Reemplazo caldera OSO-069 por caldera a GLP OSO-99
Cargo N°11: Superación MP ⁸⁶	Aumento riesgo preexistente para salud personas en zona saturada por MP	Ejecutadas	31 -Inutilización permanente de caldera OSO-069
		Por ejecutar	32 -Compensar emisiones mediante el recambio de calefactores 33 -Cargar PDC en SPDC 34 -Reportar PDC en SPDC

Fuente. Elaboración propia.

N°2 de esta Resolución, durante el mes de diciembre de 2019, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000". Dicha infracción fue calificada como leve.

⁸³La Acción N°39 consiste en "Realizar un monitoreo mensual adicional (es decir, pasará de mensual a bimensual) del parámetro DB05, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)".

⁸⁴ El cargo N°9 consiste en "Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. 90/00 (Resolución Exenta N°2322, de fecha 09 de junio de 2009 de la SISS), en los meses de junio, noviembre y diciembre de 2019; en los meses de enero, febrero y desde abril hasta diciembre de 2020 y; en los meses de enero, julio y octubre de 2021, según se detalla en la Tabla N° 2.4 del Anexo N°2 de la presente Resolución". Dicha infracción fue calificada como leve.

⁸⁵ El cargo N°10 consiste en "No haber realizado la medición de sus emisiones de SO2, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante mediciones discretas que permitan acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 42 del D.S. N°47/2015, respecto de la caldera que utiliza carbón bituminoso como combustible con número de registro OSO 69, para los períodos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021". Dicha infracción fue calificada como leve.

⁸⁶El cargo N°11 consiste en "Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera que utiliza carbón bituminoso como combustible con número de registro OSO 69, en los muestreos isocinéticos de fecha 26 de noviembre de 2019; 16 de junio de 2020 y; 20 de enero de 2021". Dicha infracción fue calificada como leve.



IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

113. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

114. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INVERSIONES E INDUSTRIAS VALLE VERDE S.A., con fecha 27 de mayo de 2024, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-157-2022.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-157-2022, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, Inversiones e Industrias Valle Verde S.A. debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio efectuadas mediante el resuelvo segundo de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, conforme a la Res. Ex. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, se hace presente que dicho sistema corresponde al medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban



realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular equivaldrían a \$159.653.675, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra durante la ejecución del programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL DE LOS LAGOS, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este.

VII. HACER PRESENTE a Inversiones e Industrias Valle Verde S.A. que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento será de **9 meses**, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Manuel Rodrigo Ellies Fuenzalida, en representación de la titular, a las siguientes casillas de correo electrónico: [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al Sr. Javier Edmundo Figueroa Elgueta, a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED]





Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/AMB/JGC/LSS

Correo electrónico:

- Manuel Rodrigo Ellies Fuenzalida. Sociedad Inversiones e Industrias Valle Verde S.A.
[REDACTED]
- Eugenio Ariztía Benoit. Sociedad Inversiones e Industrias Valle Verde S.A.
[REDACTED]
- Javier Edmundo Figueroa Elgueta. [REDACTED]

C.C:

- Jefatura Oficina Regional de Los Lagos SMA.

Rol D-157-2022

